



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0431-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca “NASYA”

ALTIAN PHARMA, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 832-2011)

[Marcas y otros signos]

VOTO No. 370-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con veinticinco minutos del veinte de marzo de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Alvis González Garita**, mayor, casado, abogado, vecino de San Rafael de Heredia, con cédula de identidad 4-123-225, en representación de la empresa **ALTIAN PHARMA, S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Guatemala, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, treinta minutos, trece segundos del nueve de mayo de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 03 de febrero de 2011, el **Licenciado Alvis González Garita**, de calidades y en la representación indicada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**NASYA**”, en **Clase 05** de la clasificación internacional para proteger y distinguir: “*Medicamento de uso humano, antialérgico, productos farmacéuticos*”.



SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las quince horas, treinta minutos, trece segundos del nueve de mayo de dos mil once, resuelve rechazar de plano el registro solicitado.

TERCERO. Que mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2011, ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado González Garita, en la representación indicada, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final antes indicada, en virtud de lo cual conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho demostrado: **1.-** Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita desde el 24 de enero de 1994 y vigente hasta el 24 de enero de 2014, la marca de fábrica “**NAAXIA**”, **Registro No. 85680**, cuyo titular es la empresa LABORATOIRES THEA, S.A., para proteger y distinguir, en **Clase 05** de la nomenclatura internacional: “*Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticos uso medicinal, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para calzar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes.*” (ver folios 11y 12).



SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE. En este caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, deniega el registro solicitado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, al considerar que la marca propuesta “**NASYA**” es inadmisibles por derechos de terceros por cuanto al compararla con la inscrita “**NAAXIA**”, se comprueba una gran similitud, aunado a que ambas protegen o pretenden proteger los mismos productos, y se puede producir confusión en el consumidor. Que ambas se ubican en la Clase 05 internacional, en donde el análisis debe ser más riguroso porque debe privar la protección del bien común y de la salud pública.

Por su parte, la representación de la empresa recurrente, alega que del análisis fonético de las marcas cotejadas se evidencia que la similitud es prácticamente irrelevante. Por ello, no puede afirmarse que vayan a inducir al público consumidor a error o confusión. De este estudio es fácil concluir que entre ambos signos hay elementos distintivos suficientes que los particularicen y permiten su diferenciación.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. En el caso que nos ocupa, no pueden admitirse los agravios expresados por la empresa apelante, ya que, tal y como afirma el Registro a quo, al realizar el cotejo marcario se evidencia una gran similitud entre los signos “**NASYA**” y “**NAAXIA**”, tanto a nivel gráfico como fonético, por cuanto las sílabas que los conforman son muy parecidas. Nótese que, tanto las sílabas “**NA**” y “**NAA**” como “**SYA**” y “**XIA**” que conforman ambas marcas, resultan casi idénticas tanto al escribirlas como al pronunciarlas. De esta manera, resulta evidente que el signo solicitado no supera el análisis gráfico ni



fonético y por esta razón no es susceptible de protección registral, por ser similar a un signo inscrito a nombre de otro titular, siendo que, contrario a lo alegado por el recurrente, no existe una distinción suficiente entre ellos que permita su coexistencia registral. Aunado a ello, esta situación podría provocar un riesgo de confusión en el consumidor, al aplicarse ambas marcas a los mismos productos, en general a “*productos farmacéuticos*” en los cuales el análisis debe ser más profundo y estricto, dada la naturaleza de los intereses en juego, sea, la salud pública.

Dadas las anteriores consideraciones, no resultan de recibo los alegatos del recurrente y por ello se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el **Licenciado Alvis González Garita**, en representación de la empresa **ALTIAN PHARMA, S. A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, treinta minutos, trece segundos del nueve de mayo de dos mil once, la cual en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por el **Licenciado Alvis González Garita**, en representación de la empresa **ALTIAN PHARMA, S. A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, treinta minutos, trece segundos del nueve de mayo de



dos mil once, la cual en este acto se confirma, para que se deniegue el registro del signo “*NASYA*” solicitado por la recurrente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.-

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattya Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33